

# Boletín Oficial

## SUSCRIPCIONES

Ayuntamientos . . . . .	50 ptas. año
Particulares . . . . .	45 » »
Juntas vecinales y Juzgados municipales . . . . .	35 » »

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Edictos de Juzgados de 1.ª Instancia y anuncios de todas clases, línea . . . . .	0,75 pts
Edictos de Juzgados municipales . . . . .	0,40 »

## Jefatura del Estado

LEY de 16 de Diciembre de 1940 de reforma tributaria.

(Continuación)

Artículo sesenta y nueve.—Cuando los trabajos de formación del Registro de rentas y patrimonios hayan alcanzado el grado de elaboración suficiente para que la Administración pueda entrar en una fase de mera conservación de dicho Registro se presentará por el Ministro de Hacienda al Gobierno un proyecto de Ley sobre investigación de las ocultaciones de rentas y transmisiones lucrativas de bienes y derechos que puedan inferirse de los crecimientos de patrimonio acusados por el Registro respecto de cada titular. Al mismo tiempo, se suprimirá la exacción de la Contribución sobre la base de signos externos.

Artículo setenta.—En lo sucesivo los aumentos de base imponible, sobre la declarada por el contribuyente, que la Administración fije por cualquiera de los medios a su alcance, se notificarán al contribuyente antes de la liquidación de la cuota. Se autoriza al Ministro de Hacienda para reglamentar el régimen de liquidaciones provisionales y definitivas.

Artículo setenta y uno.—Los artículos del presente capítulo que no contengan o no impliquen, a los efectos de su vigencia o ejecución, referencia a una fecha, se entenderán de aplicación a partir del primer devengo de esta Contribución por el Estado.

Quedarán exentos del pago de multas e intereses de demora los contribuyentes que antes del primero de Febrero próximo declaren a la Administración rentas ocultadas durante ejercicios anteriores a la liquidación de la Contribución a que se refiere este capítulo.

### CAPITULO V

#### Contribución sobre usos y consumos

Artículo setenta y dos.—Se crean por la presente Ley, como parte integrante de la Hacienda del Estado, los siguientes impuestos indirectos sobre el consumo interior de España:

1.—Impuesto sobre las conservas alimenticias.

2.—Idem idem, los vinos de todas clases, sidras y chacolís embotellados y con marca.

3.—Idem idem, la sal común.

4.—Idem idem, la fundición no destinada al afino, el acero laminado y los aceros especiales.

5.—Idem idem, el aluminio.

6.—Idem idem, el plomo.

7.—Idem idem, el cobre refinado.

8.—Idem idem, el oxígeno,

9.—Idem idem, el ácido sulfúrico no destinado a la fabricación de superfosfatos.

10.—Idem idem, los superfosfatos.

11.—Idem idem, el aguarrás y la colofonia.

12.—Idem idem, los jabones ordinarios.

13.—Idem idem, el cemento Portland.

14.—Idem idem, los azulejos.

15.—Idem idem, el vidrio trabajado.

16.—Idem idem, las lámparas eléctricas de incandescencia.

17.—Idem idem, los hilados de toda clase de fibra obtenidos mecánicamente y destinados a la venta al por menor que reglamentariamente se califiquen de lujo.

18.—Impuesto sobre los tejidos de toda clase de fibra obtenidos mecánicamente que reglamentariamente se califiquen de lujo.

19.—Idem idem, los calzados de toda clase que reglamentariamente se califiquen de lujo.

20.—Idem idem, los sombreros obtenidos mecánicamente que reglamentariamente se califiquen de lujo.

21.—Idem idem, el papel, cartón y cartulina.

22.—Idem idem; los bandajes para vehículos (cubiertas, neumáticos y macizos).

23.—Idem id., el uso del teléfono.

Artículo setenta y tres. El Impuesto será exigible:

a) Del productor o fabricante, cuando grave las conservas alimenticias, sal común, aceros y fundición, aluminio, plomo, cobre, oxígeno, ácido sulfúrico, superfosfatos, aguarrás y colofonia, jabones, cemento, azulejos, vidrios, lámparas eléctricas, hilados, tejidos, calzados, sombreros, papel, cartones y cartulinas, bandajes.

b) De los criadores o elaboradores que vendan el vino, sidra y chacolí, embotellados y con marca.

c) De los abonados al Servicio telefónico, el impuesto sobre el uso de éste, incumbiendo la recaudación a las Entidades explotadoras.

Artículo setenta y cuatro. El impuesto podrá repercutirse por el pagador hasta alcanzar al consumidor final.

Artículo setenta y cinco. Se aplicarán los siguientes tipos de imposición:

a) El cinco por ciento del precio de venta por el fabricante en el impuesto sobre conservas, cuando lo sean de carnes.

b) El cinco por ciento de venta por el fabricante o productor, en los impuestos sobre fundición, aceros, aluminio, plomo, cobre refinado, ácido sulfúrico, superfosfatos, jabón, ordinario y cemento.

c) El diez por ciento del precio de venta por el fabricante o productor en los impuestos sobre las conservas no comprendidas en el apartado a), el oxígeno, el aguarrás y la colofonia, los azulejos, el vidrio trabajado, el papel (salvo el de fumar), el cartón y la cartulina y los bandajes para vehículos.

d) El veinte por ciento del precio del servicio telefónico contratado permanentemente.

e) El veinte por ciento del precio de venta por el productor o fabricante en el impuesto sobre las lámparas eléctricas de incandescencia.

f) El veinticinco por ciento del precio de venta por el productor o fabricante en los hilados, tejidos, calzados y sombreros que reglamentariamente se califiquen de lujo, siempre que no vengán sujetos por el arbitrio denominado «Subsidio».

g) El cien por cien del precio de venta por los productores en el impuesto sobre la sal común y el papel de fumar.

h) El diez por ciento del precio de venta por los criadores de vino, sidra y chacolí, embotellados y con marca.

Artículo setenta y seis. Los tipos antes citados se aplicarán a las cantidades vendidas en cada ciclo tributario por los productores, fabricantes, criadores o elaboradores. En el impuesto sobre el uso del teléfono, el tipo se aplicará a las cantidades representativas del importe del servicio contratado con carácter permanente por los abonados.

Artículo setenta y siete. La Administración podrá establecer una tabla de valores oficiales a las que se ajusten las liquidaciones determinadas por los artículos precedentes, cuando los precios declarados por los pagadores resultasen menores que los valores oficiales. Asimismo podrá la Administración sustituir los derechos «ad-valorem» por derechos fijos, revisibles periódicamente y determinados por la aplicación de los tipos tributarios a las valoraciones oficiales.

Cuando un fabricante obligado al pago de los impuestos citados obtenga, además, productos transformados a base de las primeras materias o productos objeto del gravamen, se liquidará el impuesto teniendo en cuenta solamente el valor de lo gravado y prescindiendo del aumento que dimana de su ulterior transformación o manipulación.

Artículo setenta y ocho. Si son importados del extranjero los productos gravados por el artículo setenta y dos de esta Ley, sufrirán la aplicación de los aludidos tributos en las Aduanas de Importación. Los productos gravados por el citado artículo de esta Ley que se exportaren; se entenderán exceptuados de los tributos de referencia.

Para los casos de importación o exportación de productos integrados, en todo o en parte, de los que son objeto de gravamen por el artículo setenta y dos, la Hacienda establecerá un régimen proporcional de compensaciones.

Artículo setenta y nueve. Por el Ministerio de Hacienda se reglamentarán los libros y justificantes que hayan de llevar las Empresas suministradoras, los contribuyentes, las declaraciones a que éstos vengan obligados y todos los particulares relativos a la liquidación, pago y concierto de los impuestos enumerados en el artículo setenta y dos.

Artículo ochenta. El Ministerio de Hacienda podrá inspeccionar la producción, venta y circulación de los productos gravados por los impuestos a que se refiere el artículo setenta y dos, quedando facultado para instaurar por cuenta de la Hacienda en los Centros de producción y puntos estratégicos de la economía nacional inspecciones e intervenciones permanentes.

Artículo ochenta y uno. Los actos de ocultación de los impuestos citados, serán sancionados con multas del tanto al triple de las cantidades dejadas de satisfacer. La inobservancia de lo dispuesto respecto de elementos documentales, contables y estadísticos dará lugar a la imposición, por los Delegados, de la correspondiente multa, que el Ministerio podrá decuplicar en casos importantes.

Artículo ochenta y dos. Se modi-

fican las disposiciones legislativas vigentes respecto del impuesto sobre el consumo de luz de gas, electricidad y carburo de calcio, en la forma siguiente:

Los tipos de gravamen del impuesto, por razón de alumbrado, girarán sobre la unidad de consumo, a razón de:

A) Tratándose de electricidad:

a) Consumo de particulares:

Cuando el suministro se efectúe por contador, 0,14 pesetas el kilovatio-hora.

Cuando el suministro se haga a tanto alzado, 0,016 pesetas por vatíomes, correspondiente a las lámparas instaladas.

b) Consumo propio en fábricas, talleres, etcétera:

Cuando el suministro se haga por contador, 0,07 pesetas por kilovatio-hora.

Cuando no exista contador, 0,008 pesetas por vatíomes, correspondiente a las lámparas instaladas.

c) Alumbrado público:

Cuando el suministro se haga por contador, 0,03 pesetas el kilovatio-hora.

Cuando el suministro se haga a tanto alzado, 0,01 pesetas por vatíomes, correspondiente a las lámparas instaladas:

B) Tratándose del gas:

a) Consumo de particulares, 0,08 pesetas el metro cúbico.

b) Consumo propio en fábricas, talleres, etcétera, 0,04 pesetas el metro cúbico.

c) Alumbrado público, 0,048 pesetas el metro cúbico.

C) Tratándose de carburo de calcio, 0,05 pesetas por kilogramo.

Artículo ochenta y tres. Se extiende el impuesto sobre el consumo de gas y electricidad a los usos distintos del alumbrado, conforme a las siguientes reglas:

a) El suministro de energía eléctrica para usos distintos del alumbrado se tendrá que efectuar, necesariamente, mediante contador. El gravamen importará 0,01 pesetas por kilovatio-hora, excepto el destinado a electroquímica, que continuará exento.

b) El consumo de gas para usos distintos del alumbrado, se gravará a 0,01 pesetas por metro cúbico, exceptuándose el consumo de este gas para uso propio.

Artículo ochenta y cuatro. Se observarán, además, las siguientes normas en la gestión del Impuesto sobre el gas, electricidad y carburo de calcio:

a) En los suministros de energía eléctrica, por medio de las denominadas tarifas «bloques», para usos domésticos, se considerará como consumo de alumbrado el primer bloque.

b) En la celebración de los conciertos del impuesto, el tipo de gra-

vamen del kilowatio-hora o del metro cúbico de gas, será el especificado anteriormente.

c) El recargo municipal no podrá ser superior al veinticinco por ciento, no haciéndose extensivo a los consumos distintos de alumbrado.

Artículo ochenta y cinco. El impuesto sobre el producto bruto de las minas dejará de ser considerado en lo sucesivo como tributo directo, reputándose gravamen indirecto sobre el consumo, aunque se exija del productor. Se practicarán, en sus disposiciones reguladoras, las siguientes reformas:

a) Queda suprimida la exención de que actualmente goza el carbón mineral.

b) Las sales potásicas se gravarán al cinco por ciento, excepto las destinadas a la exportación, que continuarán gravadas al tres por ciento.

c) Se excluye de este gravamen la sal común.

d) En caso de que el sostenimiento de la exportación lo requiera, por Decreto acordado en Consejo de Ministros se podrá suspender la exacción de este impuesto.

Artículo ochenta y seis. El impuesto sobre el alcohol se reformará conforme a los siguientes apartados:

a) Los aguardientes y alcoholes neutros destilados o rectificadas de viño y alcoholes, y aguardientes procedentes de residuos vinicos pagarán por hectolitro de volumen real, ciento veinticinco pesetas.

b) Los demás alcoholes y aguardientes por igual unidad, doscientas veinticinco pesetas.

c) Se suprime el trato de favor para los aguardientes llamados «holandés».

d) Se elevarán en cinco pesetas por hectolitro los diversos tipos de gravamen de los alcoholes desnaturalizados.

e) La patente que actualmente grava a los fabricantes de aguardientes compuestos y licores, sufrirá, en su escala, una elevación del veinte por ciento y no tendrá en lo sucesivo carácter de imposición directa, siendo considerada como un impuesto indirecto adicional sobre la adaptación del alcohol para bebida.

f) El importe unitario de las precintas que gravan el consumo de aguardientes compuestos y licores se multiplicará por cuatro.

g) Las modificaciones precedentes se aplicarán, asimismo, a los productos extranjeros a su importación en España.

Artículo ochenta y siete. Se introducen las siguientes modificaciones en el Impuesto de transporte por vía terrestre y fluvial:

a) Se elevará al diez por ciento del precio del servicio el gravamen sobre las mercancías, excepto las expedidas para la exportación, que con-

tinuarán gravadas al cinco por ciento.

b) Quedan sin efecto las exenciones que benefician actualmente el transporte de cereales, harinas, ganados, patatas, garbanzos, legumbres secas, abonos, leñas y maderas, gravándose el transporte de estos artículos al cinco por ciento del precio del servicio.

c) Los conciertos que se convengan se ajustarán a los nuevos tipos impositivos.

Artículo ochenta y ocho. La Patente Nacional de Circulación de Automóviles de la clase A se gravará por la escala siguiente:

Primero.—Por los cinco primeros caballos, en conjunto, se pagarán cien pesetas como cuota mínima.

Segundo.—Por cada caballo que exceda de cinco hasta diez, se pagarán treinta pesetas anuales.

Tercero.—Por cada caballo que exceda de diez hasta diez y seis, se pagarán cuarenta pesetas anuales.

Cuarto.—Por cada caballo que exceda de dieciséis hasta veintidós, se pagarán ciento veinte pesetas anuales.

Quinto.—Por cada caballo que exceda de veintidós, se pagarán ciento sesenta pesetas anuales.

Artículo ochenta y nueve. Por la presente Ley se eleva:

a) En un cincuenta por ciento del gravamen actual, el impuesto sobre la fabricación en la Península e Islas Baleares de la achicoria, tostada o molida y de las demás sustancias sucedáneas del café y del té.

b) En un cien por cien del gravamen actual el impuesto sobre pólvoras y mezclas explosivas en los conceptos «Artículos para caza y deportes», y «pirotecnia».

c) Al triple del gravamen actual, el impuesto sobre Cajas de Seguridad.

d) A quinientas pesetas por kilogramo el impuesto interior sobre la sacarina.

Artículo noventa. En relación con el arbitrio llamado «Subsidio del Ex combatiente» se autoriza al Ministro de Hacienda.

a) Para excluir del «Subsidio» los conceptos relativos a licores, vinos, café, te y cacao vendidos en los establecimientos de cualquier clase para su consumo fuera de ellos.

b) Para elevar los tipos de dicho arbitrio en los conceptos gravados por bajo del veinte por ciento hasta este tipo y, en los gravados al veinte por ciento, hasta el treinta por ciento por ciento. El tipo de gravamen, podrá alcanzar el cien por cien de base en los «cabarets» y locales similares.

c) Para concertar la gestión o cobranza, o ambas a la vez, con los Ayuntamientos, concediendo participaciones que no excedan del vein-

te por ciento de la cifra concertada, salvo los excesos sobre ésta, que podrán ser objeto de mayor participación por los Ayuntamientos hasta el máximo de un tercio.

d) Para practicar la exacción de los importadores o de los productores, en lugar de hacerlo de los vendedores, sin perjuicio del derecho de repercusión sobre el consumo.

e) Para convenir conciertos gremiales a los efectos de la exacción.

f) Para alterar la forma actual de recaudación.

g) Para desgrayar del «Subsidio» las producciones destinadas a la exportación y para aplicarlo a las importadas que estén comprendidas actualmente en las tarifas de dicho arbitrio.

Artículo noventa y uno. Los apartados c), e) y f) del artículo anterior serán de aplicación al «Arbitrio sobre el Plato Unico» exaccionado por Hoteles, Fondas, Pensiones y Restaurantes.

Artículo noventa y dos. Quedan exceptuados del Timbre preceptuado por el artículo ciento noventa y nueve de la Ley de dicho impuesto, los artículos gravados por alguno de los tributos a que se refiere el artículo setenta y dos de esta Ley, o por el llamado «Subsidio», y los aguardientes y licores compuestos, cervezas, pólvoras y mezclas explosivas, sacarina, achicoria y demás sucedáneos del té y del café.

Artículo noventa y tres. Los impuestos relacionados en el artículo setenta y dos, el llamado «Subsidio» y los impuestos actuales sobre el producto bruto de las minas, azúcar, achicoria, cerveza, alcoholes, electricidad, gas, carburo de calcio, pólvora y explosivos, gasolinas y sus mezclas, gas-ol, transportes terrestres y fluviales, Patente Nacional de Automóviles (clases A y D) y Cajas de Seguridad constituirán la Contribución de «Usos y Consumos», a cuyo efecto por el Ministerio de Hacienda se redactará un texto común a base de las disposiciones legales reguladoras de dichos impuestos. «La contribución de usos y consumos» se compondrá de cinco Tarifas, en las que quedarán comprendidos y clasificados, como parte de un todo, los impuestos citados. Serán dichas Tarifas las siguientes:

Tarifa primera.—Productos alimenticios.

Tarifa segunda.—Energía, primeras materias y alumbrado.

Tarifa tercera.—Productos elaborados.

Tarifa cuarta.—Comunicaciones.

Tarifa quinta.—Lujo.

Cada tarifa se dividirá en conceptos, los cuales se enumerarán según un orden sucesivo que no se interrumpirá por el paso de una Tarifa a otra.

El Ministro de Hacienda podrá

disponer la incorporación del gravamen establecido en el artículo ciento noventa y nueve de la Ley del Timbre—salvo lo dispuesto en el artículo noventa y dos de la presente Ley—y la del relativo a barajas y naipes que regula la misma Ley en sus artículos doscientos once a doscientos diecisiete, a la Contribución de Usos y Consumos, incluso alterando la forma de la exacción.

Artículo noventa y cuatro. Al dictarse el texto refundido de la Ley reguladora de la Contribución de Usos y Consumos se comprenderá en el mismo la fórmula general y unitaria, bien como recargo o bien como participación a favor de las Corporaciones locales, que sustituya a la pluralidad de recargos y participaciones dimanados de las actuales disposiciones relativas a los impuestos de productos bruto de las minas, gas, electricidad, carburo de calcio, gasolina, Patente de Automóviles, y de esta misma Ley. Asimismo se unificará en la aludida ocasión cuanto se refiera a premios de cobranza.

Artículo noventa y cinco. Quedan suprimidos:

a) El arbitrio llamado «Plato Unico», salvo el que se refiere a Hoteles, Fondas, Pensiones y Restaurantes.

b) El artículo doscientos diez de la Ley del Timbre.

c) Toda participación del Estado en beneficios del Consorcio de Papel de Fumar.

Artículo noventa y siete. Queda suprimido asimismo en los Municipios donde todavía se aplique el antiguo impuesto sobre los consumos. No obstante, en dichos Municipios, los Ayuntamientos podrán continuar recaudando los recargos sobre las cuotas que al Tesoro correspondieran por tal concepto, dentro del máximo actualmente autorizado y mientras no se disponga lo contrario.

Artículo noventa y siete. Se declaran cedidos a los Ayuntamientos de los Municipios donde todavía los percibe el Estado los impuestos sobre Casinos y Circuitos de recreo y sobre Carruajes de lujo.

Artículo noventa y ocho. Las disposiciones del presente capítulo entrarán en vigor en primero de Enero de mil novecientos cuarenta uno, salvo que de su texto se dedujere lo contrario. De la aplicación serán responsables las personas directamente obligadas ante la Hacienda.

Tal responsabilidad desde el indicado día queda establecida también y expresamente respecto de los tributos de nueva creación. Las personas y Organismos obligados por el artículo setenta y tres de esta Ley exigirán los nuevos tributos de sus clientes o adquirentes, reteniendo el importe hasta que se dicten las oportunas disposiciones reglamentarias.

En los productos que reglamentariamente hayan de ser definidos como de lujo, salvo los comprendidos en el «Subsidio», no se practicará la exacción interin no se publique la definición oportuna.

(Se continuará)

## Administración provincial

### Gobierno civil de la provincia de León

#### CIRCULAR

Siendo misión de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. la formación de la mujer española y por consiguiente el de fundar para dicho fin, escuelas de formación y hogar, hasta los pueblos más pequeños de España, se hace saber a todas las Corporaciones locales de esta provincia, procuren destinar a favor de dicha Sección Femenina, alguna subvención para las escuelas de referencia, dentro de lo que permitan aquellas consignaciones presupuestarias destinadas a fines educativos, becas o pensiones, ya anteriormente concedidas a centros culturales de carácter provincial o local que lo merezcan, por los fines de índole cultural que realice.

León, 28 de Diciembre de 1940.

El Gobernador civil interino,  
Enrique Iglesias

### Servicio Nacional del Trigo

Jefatura provincial de León

Se pone en conocimiento de todos los productores, rentistas e igualadores que antes del día 15 de Enero próximo deberán forzosamente entregar en los almacenes de este Servicio, la totalidad de las existencias de cebada y avena, que tengan declaradas disponibles para la venta.

León, 28 de Diciembre de 1940.—  
El Jefe provincial, R. Alvarez,

### Delegación de Industria de León

#### ANUNCIO

Vista la instancia que presenta la Sociedad Fuerzas Motrices del Valle de Luna en la que solicita la implantación de una nueva modalidad de tarifas a base de tanto alzado, fundándose en que no tiene autorizadas tarifas más que a base de contador y en las circunstancias actuales se hace difícil su adquisición para los nuevos abonos.

Resultando que en la tramitación de este expediente se ha cumplido lo dispuesto en el Reglamento Vigente de Verificaciones eléctricas pasando las tarifas solicitadas a informe de los Ayuntamientos afectados y de las Cámaras de Comercio y de la Propiedad.

Considerando que las tarifas solicitadas están dentro de los límites corrientes que se aplican en esta provincia y que tienen la ventaja de no limitar el número de lámparas para una potencia instalada.

Vistos los informes de los diversos organismos que lo han hecho.

Visto el informe de la Delegación de Industria y de acuerdo con él

Este Gobierno civil ha tenido a bien autorizar a Fuerzas Motrices del Valle de Luna para aplicar a todos los suministros que tenga legalmente autorizados, las siguientes:

#### Tarifas a base de tanto alzado

Estas tarifas no modificarán los contratos en curso hasta la terminación de su vigencia.

Los peticionarios de energía pueden elegir entre la presente tarifa o la de contador que ya tenía aprobada la empresa, bien entendido que en los casos de no disponer la empresa de contadores, habrá de suministrarlo el peticionario, si solicita esta modalidad.

#### Con lámparas de filamento metálico

Para instalaciones no superiores a 15 watos, 2,00 pesetas al mes cualquiera que sea el número de lámparas instalado.

Para idem de 16 y no excedan de 30 idem, 3,50 idem, idem.

Para idem de 31 y no excedan de 45 idem, 4,95 idem idem.

Para idem de 46 y no excedan de 60 idem, 6,60 idem idem.

Para idem de 61 y no excedan de 75 idem, 8,25 idem idem.

Para idem de 76 y no excedan de 90 idem, 9,90 idem idem.

Para idem de 91 y no excedan de 100 idem, 11,00 idem idem.

En las instalaciones superiores a 100 watos se abonará el exceso sobre dicha cifra a razón de 11 pesetas cada 100 watos al mes.

En todos los casos serán de cuenta de los abonados los impuestos establecidos y que pueden establecerse que graven el consumo de energía eléctrica.

Este suministro se sujetará a las condiciones fijadas en la póliza modelo oficial aprobado según Decreto de 5 de Diciembre de 1933.

Cualquier duda que exista en la interpretación de estas tarifas, será sometida a la resolución de la Delegación de Industria.

León, 20 de Diciembre de 1940.

Núm. 557.—63,00 ptas.

## Administración municipal

Ayuntamiento de

León

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento proceder a la construcción de un Grupo Escolar en el Barrio de las Ventas de esta ciudad, por un presupuesto de ciento nueve mil dos-

cientas una pesetas con nueve céntimos, se pone en conocimiento del público que dicha subasta se celebrará por pliegos cerrados, en el Salón de Sesiones de este Excmo. Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, después de transcurridos veinte días hábiles de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las once de su mañana. Los pliegos, debidamente reintegrados y en sobre cerrado, se presentarán en las oficinas de Secretaría municipal, hasta el día hábil anterior a la celebración de dichos actos, hasta las trece horas, en que se cerrará el plazo de admisión, debiendo de acompañarse el resguardo de haber constituido el depósito provisional equivalente al cinco por ciento del importe de dicha subasta, quedando el adjudicatario obligado a elevar en el plazo de diez días al doble este depósito provisional, que quedará como fianza definitiva, para responder del exacto cumplimiento del contrato.

El proyecto, presupuesto y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en las Oficinas de la Secretaría municipal, para su examen en los días laborables, de diez a doce de la mañana.

Los pliegos se presentarán con arreglo al siguiente

#### Modelo de proposición

Don . . . . ., mayor de edad, vecino de . . . . ., en nombre propio (o en representación de D. . . . .), enterado del proyecto de anuncio de subasta para la ejecución de las obras de construcción de un Grupo Escolar en el Barrio de las Ventas de Nava, de esta ciudad, y de las condiciones facultativas y económico-administrativas de la misma, aceptándolas íntegramente, se comprometo a realizar dichas obras en la cantidad de . . . . . pesetas (en letra), y a otorgar el oportuno contrato, si le fuera definitivamente adjudicado.

León, . . . . . de . . . . . de 1941.

León, a 27 de Diciembre de 1940.—  
El Alcalde, Fernando G. Regueal.

Núm. 560.—46,50 ptas.

#### Ayuntamiento de Villamandos

Quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, para oír reclamaciones, las Ordenanzas de exacciones sobre el sacrificio de reses de cerda en este Municipio.

Villamandos, 4 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, Rafael de Paz.

LEON

Imprenta de la Diputación

1940